

LA COMISIÓN MARÍTIMA TRIPARTITA DEL PACÍFICO SUR, LAS 200 MILLAS, Y EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

SUMARIO: I. *Vigencia y proyecciones en la política marítima de los Estados latinoamericanos.* II. *La Declaración de Santiago de 1952.* III. *¿Por qué la Declaración de Santiago?* IV. *¿La Declaración de Santiago establece un mar territorial o patrimonial de 200 millas?* V. *La Resolución número 2749 (xxv) de Naciones Unidas.* VI. *Conclusiones.*

I. VIGENCIA Y PROYECCIONES EN LA POLÍTICA MARÍTIMA DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS

En este trabajo quisiera detenerme en dos aspectos centrales del derecho internacional marítimo o derecho del mar, en la actualidad:

a) Historia, antecedentes y perspectivas de la Declaración de Santiago de Chile, de 18 de agosto de 1952.

b) El derecho del mar, como parte integrante del derecho internacional económico, especialmente en relación con los derechos exclusivos de la pesca del Estado ribereño en la dimensión de su mar soberano, llámese territorial o patrimonial o zona económica exclusiva: el problema de las 200 millas marinas.

II. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

La Declaración de 1952 es un acuerdo internacional de carácter tri-lateral. En efecto, suscrita por Chile, Ecuador y Perú, constituye el primer instrumento jurídico multilateral que estableció la soberanía sobre un mar jurisdiccional de 200 millas.

Esta declaración emitida a propósito de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, declara como "norma de política internacional marítima", la soberanía y jurisdicción exclusiva de estos tres países

sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una

distancia *mínima* de 200 millas marinas desde las referidas costas; el suelo y el subsuelo de dicha aguas, sin perjuicio a las limitaciones que el Derecho Internacional impone a la soberanía en favor del paso inocente o inofensivo, por las 200 millas marinas de todas las naves, que cumplen con el requisito aludido: el carácter pacífico del tránsito por las aguas jurisdiccionales de los países integrantes de la Comisión del Pacífico Sur.¹

III. ¿POR QUÉ LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO?

1. En primer lugar, por el carácter insuficiente de la extensión del mar territorial hasta aquella fecha. *Verbi gratia*, el caso chileno, con un Código Civil vigente desde 1857, establecía apenas tres millas de mar territorial, más nueve millas de zona contigua.

Es más, el artículo 593 del Código Civil chileno habla de leguas, que traducidas a millas establecen la regla de tres más nueve. Es la época de Inglaterra, reina de los mares, que ha culminado con la aceptación absoluta del principio del *mare liberum* (mar libre), que responde al interés nacional del Imperio Británico, con la "Big Jack" como denominaban los antiguos corsarios a la bandera del actual Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Escocia, flameando en los mares del mundo.

La vieja polémica entre el holandés Hugo Grocio y su doctrina del *mare clausum*, y el inglés Van Bynskerhoeck con el planteo del *mare liberum*, se resuelve, en términos de poder, en favor de Inglaterra.

Consagrado el principio de la libertad de los mares, baste decir que éste continuará vigente en los Catorce Puntos para la paz, de Wilson, cuando ya asistimos al ocaso del poderío naval y pesquero de la Gran Bretaña. Téngase presente, por ejemplo, como anota un historiador, que para los albores de la Primera Guerra existían más de 30 000 navíos, con un arqueo total de casi cincuenta millones de toneladas que se encargaban del tráfico marítimo mundial. Pues bien, la mitad de los navíos pertenecían a la comunidad británica.

Por otra parte, recuérdese que en 1869 se había abierto el Canal de Suez (que une el Mar Mediterráneo con el Océano Índico), el Canal de Panamá en 1914 (entre el Atlántico y el Pacífico), al igual que el Canal de Kiel, entre el Mar del Norte y el Báltico, en el mismo año.

2. Las justificaciones de los tres Estados fueron de carácter *económico*

¹ Cf. Vargas Carreño, Edmundo, *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del mar*, México, FCE, 1973.

y social: a) obligación de los gobiernos de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y c) cuidar la protección de sus recursos naturales.

3. Una tercera consideración, que debe argüirse en favor de la Declaración de 1952, que rompe con el principio de libertad de los mares, en que el Estado entra a pronunciarse en favor de determinadas jurisdicciones nacionales para el desarrollo económico-social de los países del Pacífico Sur de América.

4. Así, la Declaración de Santiago, ratificada por Chile en 1954, y Ecuador y Perú en 1955, establecerá un mar patrimonial de 200 millas, en nuestra interpretación.

IV. ¿LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO ESTABLECE UN MAR TERRITORIAL O PATRIMONIAL DE 200 MILLAS?

La interpretación es interesante. Perú ha declarado que estamos en presencia de un mar territorial de 200 millas, en una interpretación extensiva y escasamente negociadora, para la búsqueda de un consenso internacional, en torno a esta cuestión.

Así, este país ha capturado diversos barcos, especialmente estadounidenses, aplicándoles fuertes multas, previa incautación de los mismos.

Un buen argumento para sostener la *territorialidad*, es que la declaración de Santiago habla de paso inocente, que es una categoría jurídica propia del mar territorial.

La Declaración y opinión chilena es que estamos en presencia de un mar patrimonial, zona marítima de 200 millas, como escribe el profesor Edmundo Vargas, para propósitos exclusivamente económicos y que ahora se denomina zona económica exclusiva.

Si bien las dos interpretaciones difieren en cuestiones sustantivas, a propósito de distintas interpretaciones de la Declaración de Santiago de 1952, produjo, en su oportunidad, la formal reserva de Estados Unidos y Gran Bretaña, frente a esta primera Declaración de 200 millas. En las notas de respuesta a la reserva de estas potencias, los países del Pacífico Sur señalaron la naturaleza *patrimonialista* de la Declaración.

El caso ecuatoriano es importante, en cuanto señala en su artículo 628 del Código Civil que "el mar adyacente, hasta una distancia de 200 millas marinas", es "mar territorial y de dominio nacional".

En resumen: la discusión sobre el carácter territorial o patrimonialista de las 200 millas incidía en la Declaración de Santiago, que seguida de numerosas declaraciones latinoamericanas (Santo Domingo, Mon-

tevideo), empiezan a configurar el nuevo orden internacional del mar, cancelando la vigencia de las convenciones de Ginebra.

La importancia de la Declaración de Santiago es que permite, durante un tratado internacional, incorporar a la soberanía funcional de nuestro país la vasta zona de 200 millas con su importancia energética y alimentaria.²

En este sentido es que procede detenerse, brevemente, a estudiar el futuro del espacio marino denominado *alta mar*, en momentos en que la revolución científico-tecnológica indica que se puede explotar el régimen de los fondos marinos, pensamos en beneficio de la humanidad.

V. LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2749 (XXV) DE NACIONES UNIDAS

La Resolución número 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional" (16 de diciembre de 1970), constituye el elemento central en la constitución de una autoridad internacional que regule el espacio marino fuera de las jurisdicciones nacionales.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, iniciada en Nueva York (1-15 de diciembre de 1973) trató de lograr un *acuerdo de término* sobre las importantes materias que figuran en su agenda.

Al inaugurarse la Tercera Conferencia, el secretario general de las Naciones Unidas declaró:

La oportunidad surge en un momento en que una preocupación dominante de las Naciones Unidas es eliminar la disparidad existente entre los países en desarrollo y los desarrollados, que con justicia constituyó un tema principal de las liberaciones en la etapa preparatoria y es una cuestión de sumo interés para la Conferencia. Es indispensable destacar que la Conferencia realizará sus trabajos sobre la base de la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General a saber, que los fondos marinos *fuera de los límites de la jurisdicción nacional* son patrimonio común de la humanidad.³

El embajador R. Galindo Pohl escribe que esta autoridad internacional del mar, como se ha denominado, debe tener el poder para to-

² Díaz Müller, Luis, "Mare Nostrum", *El Día*, 4 de agosto de 1981.

³ Cf. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Nueva York, 1975, vol. I, p. 3. Nosotros subrayamos.

mar medidas de preservación de las especies vivientes y, en general, de protección del desarrollo de los recursos existentes bajo la tensión de la autoridad internacional del mar.⁴

Un complemento importante de la Resolución 2749 (XXV) lo constituye el Informe del Comité Jurídico Interamericano (Río de Janeiro, 1973) en que se distinguen tres espacios marinos:

1. Un "mar patrimonial" de 200 millas, en que el Estado ribereño ejerce su soberanía sobre el lecho y el subsuelo del mar.

2. Más allá de las 200 millas y hasta el borde de la inmersión continental, en que se reconoce al Estado ribereño su soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales.

3. Por último, los fondos marinos y oceánicos, y sus recursos, constituyen el "patrimonio común de la humanidad".

Asimismo, la Declaración de Santo Domingo (junio de 1972) adoptada por la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar, a nivel de ministros de Relaciones Exteriores, en vista de la Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General, precisó ciertos aspectos de importancia, a saber:

a) La aceptación de normas de "ámbito universal" que regulen el régimen de los mares.

b) La delimitación del "mar patrimonial", hoy denominado zona económica exclusiva, queda entregada al acuerdo internacional, preferentemente universal. En cualquier caso, se estipula que tanto el mar territorial como patrimonial no deberá exceder, en total, las 200 millas náuticas.

Sobre este punto, merece recordarse que la Declaración de Santiago (1952) que creó la Comisión Marítima Tripartita del Pacífico Sur estableció una distancia *mínima* de 200 millas, como norma fundamental de la política internacional marítima de Chile, Ecuador y Perú.⁵

c) En lo que respecta a los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales, la Declaración de Santo Domingo reafirma el contenido de la Resolución 2749 (XXV), "de que los fondos marinos y sus recursos situados en el área internacional, esto es, más allá del *mar patrimonial* y de la plataforma continental no cubierta por éste constituyen un patrimonio común de la humanidad".⁶

⁴ Cf. Galindo Pohl, Reynaldo, "The New Law of the Sea and the New International Economic Order; Legal and Political Aspects Affecting Latin America", Copy, 1977.

⁵ Vargas Carreño, *op. cit.*, p. 51. El texto original, en inglés, utiliza la expresión *The Common Heritage of Mankind* que podría traducirse, además, como *herencia común de la humanidad*.

⁶ Vargas Carreño, *op. cit.*, p. 51, La Declaración de Santo Domingo (9 de junio,

Un aspecto importante de esta Declaración es que reglamenta la *libertad de pesca* prohibiendo el uso y explotación indiscriminada de este espacio marino.

Como es sabido, fue el embajador Arvid Pardo (Malta) quien en 1967 presentó una moción ante la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional. Los propósitos fundamentales de la Propuesta Pardo fueron:

1. Lograr un acuerdo internacional en torno a esta zona; 2. Que permitiera la utilización pacífica de dichas zonas; 3. Exclusión, por tanto, de utilizar los fondos como depósito de armas nucleares; 4. Obtener un grado de colaboración y cooperación internacional para explotar estos recursos en favor de toda la humanidad, y 5. La discusión sobre la *propiedad* de estos fondos marinos y oceánicos.

A partir de esta propuesta, se empieza a configurar la noción de "patrimonio común de la humanidad" que entra a reforzar el concepto de *res nullius communis usus* (cosas que pertenecen al uso de la comunidad) para designar al espacio marino de los fondos marinos y oceánicos.

VI. CONCLUSIONES

1. La Declaración de Santiago de 1952 contribuyó a configurar un orden marítimo regional que ha ido logrando imponerse en el sistema de las Naciones Unidas.

2. Un antecedente interesante es la Proclama Truman (número 2667) que declara el interés económico del Estado por los recursos marinos.⁷

3. El sistema del Pacífico Sur encontró eco en las declaraciones multilaterales de los países del Tercer Mundo, y especialmente en el desarrollo de la Tercera Confemar.

4. A partir de estas dos áreas, que ha renovado considerablemente el derecho del mar, es que puede plantearse la construcción de un *nuevo orden antártico*⁸ como elemento integrante del orden internacional en formación, y que también afecta a los países de la América del Sur (Argentina y Chile).

1972) fue suscrita por Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad Tobago y Venezuela. La Conferencia fue convocada, particularmente, para tratar los problemas del Mar Caribe.

⁷ Cf. Díaz Müller, Luis, "¿Qué es la zona económica exclusiva?", *Presencia*, núm. 3, México, 1981.

⁸ Cf. Díaz Müller, Luis, "La Antártida y la paz mundial", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1981, México, UNAM, 1982.

5. Es menester advertir sobre el peligro que representa el sistema transnacional, en lo que se refiere a la explotación de los recursos pesqueros, de los fondos marinos y del territorio antártico. Sobre todo, en momentos en que la crisis energética obliga a las potencias a buscar "reservas seguras", aunque sea con la explotación de los recursos naturales del Tercer Mundo.

Un buen ejemplo en este sentido es el caso del Deep Sea Ventures, Inc., que en 1974 presentó al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y a Canadá, el Reino Unido y Australia, un "aviso de descubrimiento" de derechos exclusivos de extracción minera sobre un depósito de nódulos de manganeso ubicado en el Océano Pacífico a profundidades de 2 300 a 5 000 metros, con una superficie aproximada de 60 000 kilómetros cuadrados, con el propósito de proceder a la extracción de minerales a esa profundidad.⁹

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974) y la discusión sobre negociaciones globales anuncian el Nuevo Orden Internacional del Desarrollo.

Si bien su escasa aplicabilidad hasta la fecha, nos permitan observar que tanto el artículo 29 de la Carta referido a la soberanía marítima como el artículo 30 sobre contaminación, sean por ahora un destello del futuro del derecho de la paz.

Luis DÍAZ MÜLLER

⁹ Cf. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 271 y siguientes.